

**REGLAMENTO (CE) Nº 538/2003 DE LA COMISIÓN  
de 26 de marzo de 2003**

**relativo a la redistribución de las cantidades no utilizadas de los contingentes cuantitativos aplicables en 2002 a determinados productos originarios de la República Popular China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 520/94 del Consejo, de 7 de marzo de 1994, por el que se establece un procedimiento de gestión comunitaria de los contingentes cuantitativos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 138/96 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 5 de su artículo 2, así como sus artículos 14 y 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo, en su Reglamento (CE) nº 519/94, de 7 de marzo de 1994, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados países terceros y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nºs 1765/82, 1766/82 y 3420/83 <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 427/2003 <sup>(4)</sup>, instauró contingentes cuantitativos anuales para determinados productos originarios de la República Popular de China indicados en el anexo II de dicho Reglamento. Las disposiciones del Reglamento (CE) nº 520/94 son aplicables a los citados contingentes.
- (2) La Comisión, en consecuencia, adoptó el Reglamento (CE) nº 738/94 <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 983/96 <sup>(6)</sup>, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 520/94. Estas disposiciones se aplican a la gestión de los contingentes anteriormente mencionados sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento.
- (3) De conformidad con el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 520/94, las autoridades competentes de los Estados miembros comunicaron a la Comisión las cantidades de los contingentes aplicables en 2002 asignadas pero no utilizadas.
- (4) No fue posible redistribuir esas cantidades no utilizadas dentro de un plazo que permitiera su utilización antes de finalizar el año contingentario 2002.
- (5) A la luz de los datos comunicados en relación con cada uno de los productos en cuestión, procede redistribuir en 2003 las cantidades no utilizadas en el año contingentario 2002 hasta alcanzar las cantidades que se indican en el anexo I del presente Reglamento.
- (6) Tras examinar los diferentes métodos de gestión previstos por el Reglamento (CE) nº 520/94, se estima que procede utilizar el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios. Con arreglo a este método, los cupos contingentarios se dividen en dos partes, una correspondiente a los importadores tradicionales y la otra a los demás solicitantes.

- (7) La experiencia demuestra que este método resulta el más adecuado para garantizar la continuidad de las transacciones comerciales para los importadores comunitarios afectados y evitar perturbaciones del comercio.
- (8) Las cantidades redistribuidas en virtud del presente Reglamento deben repartirse utilizando los mismos criterios utilizados para asignar los contingentes de 2002, excepto por lo que se refiere al porcentaje global reservado a los importadores tradicionales (75 %).
- (9) Es necesario simplificar los trámites que deben satisfacer los importadores tradicionales que ya cuentan con licencias de importación expedidas cuando se asignaron los contingentes comunitarios para 2003. Las autoridades administrativas competentes ya disponen de las pruebas necesarias sobre las importaciones correspondientes a 1998 o a 1999 para todos los importadores tradicionales. Es suficiente, por lo tanto, que éstos adjunten a la nueva solicitud de licencia una copia de su licencia anterior.
- (10) Para la atribución de la parte del contingente reservada a los importadores no tradicionales deberán adoptarse las medidas necesarias para establecer las mejores condiciones para la adjudicación y utilización óptima de los contingentes. Para ello, es oportuno prever la atribución de dicha parte proporcionalmente a las cantidades solicitadas, sobre la base del examen simultáneo de las licencias de importación efectivamente presentadas, reservando el acceso a esta parte a los importadores que puedan demostrar haber obtenido y utilizado como mínimo en un 80 % una licencia de importación para el producto de que se trate durante el año contingentario 2002. Las cantidades que podrá solicitar un importador no tradicional deberán también limitarse a una cantidad o valor previamente determinados.
- (11) A efectos de atribución de los contingentes conviene fijar el período de presentación de las solicitudes de licencia de importación por los importadores.
- (12) Procede establecer, con vistas a una utilización óptima de los contingentes, que las solicitudes de licencia relativas a importaciones de calzado especifiquen, en caso de que los contingentes se refieran a varios códigos NC, las cantidades solicitadas para cada código.
- (13) Los Estados miembros deberán informar a la Comisión sobre las solicitudes de licencia de importación recibidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CE) nº 520/94. Los datos relativos a las importaciones anteriores de los importadores tradicionales deben expresarse en la unidad del contingente de que se trate.

<sup>(1)</sup> DO L 66 de 10.3.1994, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 21 de 27.1.1996, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 67 de 10.3.1994, p. 89.

<sup>(4)</sup> DO L 65 de 8.3.2003, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 87 de 31.3.1994, p. 47.

<sup>(6)</sup> DO L 131 de 1.6.1996, p. 47.

- (14) Sobre la base de la experiencia adquirida en materia de gestión de los contingentes, con el fin de facilitar a los operadores económicos el cumplimiento de los trámites administrativos relativos a las importaciones y dado que las cantidades no utilizadas no pueden transferirse al siguiente año más de una vez, resultando por lo tanto limitado el riesgo de acumulación excesiva de importaciones, se estima apropiado, sin perjuicio de los resultados de un posible análisis que pudiera llevarse a cabo ulteriormente, fijar a 31 de diciembre de 2003 la fecha de expiración de las licencias de importación correspondientes al reparto del año anterior.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen emitido por el Comité de gestión de contingentes instituido en virtud del artículo 22 del Reglamento (CE) n° 520/94.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones específicas relativas a la redistribución en 2003 de las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 2002 de los contingentes cuantitativos contemplados en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 519/94.

Las cantidades no utilizadas durante el año contingentario 2002 se redistribuirán hasta alcanzar los volúmenes o valores que figuran en el anexo I del presente Reglamento.

Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones del Reglamento (CE) n° 738/94.

#### Artículo 2

1. Los contingentes cuantitativos mencionados en el artículo 1 se atribuirán aplicando el método basado en la consideración de los flujos tradicionales de intercambios, mencionado en la letra a) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 520/94.
2. La parte de cada contingente cuantitativo reservada respectivamente a los importadores tradicionales y a los importadores no tradicionales se indica en el anexo II del presente Reglamento.
3. a) La parte reservada a los importadores no tradicionales deberá asignarse aplicando el método de reparto en proporción a las cantidades solicitadas. La cuantía que podrá solicitar un importador no será superior a la cuantía indicada en el anexo III. Únicamente podrán solicitar licencias de importación los importadores que puedan demostrar que importaron al menos el 80 % del volumen del producto para el que les fue concedida una licencia de importación en virtud del Reglamento (CE) n° 1995/2001 de la Comisión <sup>(1)</sup>.
- b) Los operadores considerados personas vinculadas con arreglo a la definición del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 sólo podrán presentar una solicitud de licencia para la parte del contingente reservada para los

importadores no tradicionales en relación con las mercancías descritas en su solicitud. Además de la declaración requerida en la letra g) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 738/94 de la Comisión, la solicitud de licencia para el contingente no tradicional deberá contener una declaración del solicitante en el sentido de que éste no está vinculado con ningún otro operador que solicite la línea contingentaria no tradicional en cuestión.

#### Artículo 3

Las solicitudes de licencia de importación se presentarán a las autoridades administrativas competentes mencionadas en el anexo IV del presente Reglamento durante el período comprendido entre el día siguiente al de la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de la Unión Europea* y el 9 de mayo de 2003 a las 15 horas, hora de Bruselas.

#### Artículo 4

1. Para participar en la parte de cada contingente reservada a los importadores tradicionales, se considerarán como tales los que puedan justificar haber efectuado importaciones en los años civiles de 1998 o 1999.
2. Los justificantes contemplados en el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94 deberán referirse al despacho a libre práctica de los productos originarios de la República Popular China que sean objeto de los contingentes cuantitativos a que se refiere la solicitud de licencia durante los años civiles 1998 o 1999, según lo indique el importador.
3. En lugar de los justificantes mencionados en el primer guión del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 520/94,
  - el solicitante podrá adjuntar a su solicitud un justificante expedido y certificado por las autoridades nacionales competentes, sobre la base de los datos aduaneros de que dispongan, de las importaciones de los productos afectados realizadas durante los años civiles 1998 o 1999 por él o, en su caso, por el operador de cuya actividad se haya hecho cargo,
  - el solicitante que ya sea titular de una licencia de importación expedida para 2003 en virtud del Reglamento (CE) n° 2077/2002 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y que se refiera a los productos comprendidos en la solicitud de licencia, podrá adjuntar a su solicitud una copia de la licencia anterior. En ese caso, indicará en la solicitud de licencia la cuantía global de las importaciones del producto realizadas durante el año del período de referencia elegido.

#### Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 30 de mayo de 2003 a las 10 horas (hora local de Bruselas), los datos relativos al número y al volumen global de las solicitudes de licencia de importación y, en el caso de solicitudes presentadas por importadores tradicionales, el volumen de las importaciones anteriores realizadas por ellos mismos durante cada uno de los años del período de referencia señalado en el apartado 1 del artículo 4 del presente Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 271 de 12.10.2001, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 319 de 23.11.2002, p. 12.

*Artículo 6*

La Comisión adoptará, a más tardar 30 días después de recibir toda la información requerida de conformidad con el artículo 5, los criterios cuantitativos que deben ser utilizados por las autoridades nacionales competentes a fin de satisfacer las solicitudes de los importadores.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de marzo de 2003.

*Artículo 7*

Las licencias de importación serán válidas hasta el 31 de diciembre de 2003. La validez de dichas licencias no podrá ser prorrogada.

*Artículo 8*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por la Comisión*

Pascal LAMY

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## CANTIDADES REDISTRIBUIDAS

| Designación del producto   | Código SA/NC   | Cantidades redistribuidas |
|--|--|---------------------------|
| Calzado clasificado en los códigos SA/NC   | ex 6402 99 <sup>(1)</sup>                              | 6 725 081 pares           |
|  | 6403 51<br>6403 59                                     | 1 373 390 pares           |
|  | ex 6403 91 <sup>(1)</sup><br>ex 6403 99 <sup>(1)</sup> | 2 047 481 pares           |
|  | ex 6404 11 <sup>(2)</sup>                              | 2 942 477 pares           |
|  | 6404 19 10   | 7 066 315 pares           |
| Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC  | 6911 10  | 8 166 toneladas           |
| Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6912 00  | 9 277 toneladas           |

<sup>(1)</sup> Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

<sup>(2)</sup> Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

## ANEXO II

## ASIGNACIÓN DE LOS CONTINGENTES

| Designación de la mercancía  | Código SA/NC   | Parte reservada a los importadores tradicionales | Parte reservada a los importadores no tradicionales |
|--|--|--|---|
| Calzado clasificado en los códigos SA/NC   | ex 6402 99 <sup>(1)</sup>                              | 5 043 811 pares                                  | 1 681 270 pares                                     |
|  | 6403 51<br>6403 59                                     | 1 030 043 pares                                  | 343 347 pares                                       |
|  | ex 6403 91 <sup>(1)</sup><br>ex 6403 99 <sup>(1)</sup> | 1 535 611 pares                                  | 511 870 pares                                       |
|  | ex 6404 11 <sup>(2)</sup>                              | 2 206 858 pares                                  | 735 619 pares                                       |
|  | 6404 19 10   | 5 299 736 pares                                  | 1 766 579 pares                                     |
| Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC  | 6911 10  | 6 125 toneladas                                  | 2 041 toneladas                                     |
| Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6912 00  | 6 958 toneladas                                  | 2 319 toneladas                                     |

<sup>(1)</sup> Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

<sup>(2)</sup> Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

## ANEXO III

## CANTIDAD MÁXIMA QUE PUEDE SOLICITAR CADA IMPORTADOR NO TRADICIONAL

| Designación de la mercancía   | Código SA/NC   | Cantidad máxima predeterminada |
|---|--|--------------------------------|
| Calzado clasificado en los códigos SA/NC  | ex 6402 99 <sup>(1)</sup>                              | 5 000 pares                    |
|   | 6403 51<br>6403 59                                     | 5 000 pares                    |
|   | ex 6403 91 <sup>(1)</sup><br>ex 6403 99 <sup>(1)</sup> | 5 000 pares                    |
|   | ex 6404 11 <sup>(2)</sup>                              | 5 000 pares                    |
|   | 6404 19 10   | 5 000 pares                    |
| Artículos para el servicio de mesa o de cocina, de porcelana, clasificados en el código SA/NC   | 6911 10  | 5 toneladas                    |
| Artículos para el servicio de mesa o de cocina y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, excepto de porcelana, clasificados en el código SA/NC | 6912 00  | 5 toneladas                    |

<sup>(1)</sup> Excluido el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

<sup>(2)</sup> Con exclusión de:

- a) el calzado que está concebido para una actividad deportiva y que tiene, o está preparado para tener, punteras, clavos, topes, broches, lengüetas o similares, con piso no inyectado;
- b) el calzado de alta tecnología: calzado de un precio cif igual o superior a 9 euros el par, destinado a una actividad deportiva, con suela estampada, no por inyección, de una o varias capas, fabricada con materiales sintéticos especialmente concebidos para absorber el impacto de movimientos verticales o laterales y con características técnicas tales como almohadillas herméticas que contengan gas o fluidos, componentes mecánicos que absorban o neutralicen el impacto o materiales tales como polímeros de baja densidad.

## ANEXO IV

## LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES

## 1. BELGIQUE/BELGIË

**Service public fédéral économie, PME, Classes moyennes & énergie**

Administration du potentiel économique  
Politiques d'accès aux marchés, Service licences

**Federale Overheidsdienst Economie, KMO, Middenstand & Energie**

Bestuur Economisch Potentieel  
Markttoegangsbeleid, Dienst Vergunningen  
Generaal Lemanstraat 60, Rue Général-Leman 60  
B-1040 Brussel/Bruxelles  
Tél./Tel. (32-2) 206 58 16  
Télécopieur/Fax (32-2) 230 83 22/231 14 84

## 2. DANMARK

**Erhvervs- og Boligstyrelsen**

Vejlsøvej 29  
DK-8600 Silkeborg  
Tlf. (45) 35 46 60 30  
Fax (45) 35 46 64 01

## 3. DEUTSCHLAND

**Bundesamt für Wirtschaft und Ausfuhrkontrolle (BAFA)**

Frankfurter Straße 29-35  
D-65760 Eschborn  
Tel. (49) 619 69 08-0  
Fax (49) 619 69 42 26/(49) 6196 908-800

## 4. ΕΛΛΑΔΑ

**Υπουργείο Οικονομίας και Οικονομικών  
Γενική Διεύθυνση Σχεδιασμού Πολιτικής και Εφαρμογής**

**Διεύθυνση Διεθνών Οικονομικών Θεμάτων**  
Κορνάρου 1  
GR-Athens 105 63  
Τηλ.: (30-210) 328 60 31/328 60 32  
Φαξ: (30-210) 328 60 94/328 60 59

## 5. ESPAÑA

**Ministerio de Economía y Hacienda**

Dirección General de Comercio Exterior  
Paseo de la Castellana, 162  
E-28046 Madrid  
Tel.: (34) 913 49 38 94/913 49 37 78  
Fax: (34) 913 49 38 32/913 49 37 40

## 6. FRANCE

**Service des titres du commerce extérieur**

8, rue de la Tour-des-Dames  
F-75436 Paris Cedex 09  
Téléphone (33-1) 55 07 46 69/95  
Télécopieur (33-1) 55 07 48 32/34/35

## 7. IRELAND

**Department of Enterprise, Trade and Employment**

Licensing Unit, Block C  
Earlsfort Centre  
Hatch Street  
Dublin 2  
Ireland  
Tel. (353-1) 631 25 41  
Fax (353-1) 631 25 62

## 8. ITALIA

**Ministero del Commercio con l'estero**

DG per la politica commerciale e la gestione del regime degli scambi — Divisione VII  
Viale America, 341  
I-00144 Roma  
Tel. (39) 06 599 31 — 06 59 93 24 19 —  
06 59 93 24 00  
Fax (39) 06 592 55 56

## 9. LUXEMBOURG

**Ministère des affaires étrangères**

Office des licences  
Boîte postale 113  
L-2011 Luxembourg  
Téléphone (352) 22 61 62  
Télécopieur (352) 46 61 38

## 10. NEDERLAND

**Belastingdienst/Douane**

Engelse Kamp 2  
Postbus 30003  
9700 RD Groningen  
Nederland  
Tel. (31-50) 523 91 11  
Fax (31-50) 523 22 10

## 11. ÖSTERREICH

**Bundesministerium für Wirtschaft und Arbeit**

Landstrasser Hauptstraße 55/57  
A-1031 Wien  
Tel. (43) 1 711 00 83 45  
Fax (43) 1 711 00 83 86

## 12. PORTUGAL

**Ministério da Economia**

Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais  
Avenida da República, 79  
P-1069-059 Lisboa  
Tel.: (351-21) 791 18 00/19 43  
Fax: (351-21) 793 22 10, 796 37 23  
Telex: 13 418

## 13. SUOMI

**Tullihallitus/Tullstyrelsen**  
Erottajankatu/Skillnadsgatan 2  
FIN-00101 Helsinki/Helsingfors  
P./Tfn (358-9) 6141  
F./Fax (358-9) 614 28 52

## 14. SVERIGE

**Kommerskollegium**  
Box 6803  
S-113 86 Stockholm  
Tfn (46-8) 690 48 00  
Fax (46-8) 30 67 59

## 15. UNITED KINGDOM

**Department of Trade and Industry**  
Import Licensing Branch  
Queensway House  
West Precinct  
Billingham  
TS23 2NF  
United Kingdom  
Tel. (44-1642) 36 43 33/36 43 34  
Fax (44-1642) 53 35 57

---